

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de las siguientes organizaciones religiosas:

MDG-SMS-2025-0133-A Iglesia Bautista Reformada Pacto de Redención, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay	2
MDG-SMS-2025-0135-A Se aprueba la primera reforma y Codificación del Estatuto del Consejo Gubernativo de los Bienes de la Diócesis de Ambato, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	6
MDG-SMS-2025-0142-A Ministerio Ariel Altar de Dios, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	10
MDG-SMS-2025-0153-A Misión Evangélica el Toque de Dios, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	14
MDG-SMS-2025-0161-A Iglesia Bautista Expiación, con domicilio en el cantón La Libertad, provincia del Guayas	19

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

CID-001-2025 Se actualizan los Anexos A, B, C, que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización	24
---	----

RESOLUCIÓN No. CID-001-2025
COMITÉ INTERINSTITUCIONAL

Ministerio de Salud Pública

“ACTUALIZACIÓN DE LOS ANEXOS A B Y C”

Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico
de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias
Catalogadas Sujetas a Fiscalización

I. ANTECEDENTES

Las economías ilícitas que se han constituido en la región y el país, amenazan la institucionalidad y gobernanza democrática. Desde hace una década, la penetración del crimen organizado en los distintos niveles de gobierno e institucionalidad pública, ha corroído la seguridad nacional.

La Asamblea Constituyente de 2007-2008, intento conciliar un modelo constitucional que, en su sección dogmática expandía derechos y garantías del llamado “neoconstitucionalismo” con el presidencialismo reforzado de su sección orgánica¹.

Al juntarse la expansión constitucional de garantías y derechos, se obvió la necesidad de contrapesos institucionales. Ejemplo de ello, es la incorporación de los derechos de la naturaleza por una parte y la creación de una instancia colegiada para la designación de autoridades de control. Composición constitucional que, en lo concerniente al control estatal de las sustancias sujetas a fiscalización, fue deliberadamente debilitado.

La política criminal de aquel entonces (2008), luego reforzada con la expedición del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2015, se fundamentó en una combinación de aproximaciones teóricas interesadas en la conflictividad social, salud humana, rehabilitación social, ejercicio de derechos y autonomía individual.² Desentendiéndose de los riesgos, amenazas y violencia que sostienen a las economías ilícitas y lícitas que comercian estupefacientes o precursores químicos.

Bajo enfoques teóricos centrados en el ejercicio de derechos individuales o colectivos, y los mandatos constitucionales referentes a la responsabilidad estatal en la rehabilitación social, se desatendió los intereses estratégicos de seguridad de la nación. Dichas aproximaciones,

¹ Gargarella, R. (2013). Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution. Oxford University Press.

² Castro-Aniyar, D. (2019). Boy, do not touch that plug: The table of drug use in Ecuador in the light of critical criminology. Utopia y Praxis Latinoamericana, 24(Extra2), 35–49. <https://doi.org/10.5281/zenodo.3344844>

favorecían políticas públicas y respuestas normativas centradas en el ejercicio de derechos individuales³.

Al implementarse un reduccionismo teórico, institucional y jurídico; respecto las problemáticas transversales y concurrentes del tráfico internacional de estupefacientes, se perjudicó la seguridad nacional. En un afán por evitar “aproximaciones binarias enfocadas en el riesgo” o políticas centradas en “quienes no deben consumir drogas o ya las consumen”⁴, se prescindió o descartó cualquier noción de seguridad nacional.

La política criminal erigida entre 2008 y 2015, se nutrió de las disposiciones constitucionales respecto a la aplicación directa de instrumentos internacionales de derechos humanos y el principio pro homine. Durante esta coyuntura crítica, existía gran interés en las reformas legales del Ecuador, al considerarse que estas “alinean las políticas públicas de control con el ejercicio de derechos”. Proceso de desarrollo normativo que, “seguramente”, se replicaría en la región⁵.

Este modelo garantista hacia las sustancias sujetas a fiscalización, se evidencia en la expedición complementaria en 2015 del COIP y la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. Basta referirnos al artículo 5 de esta última para constatar dicho enfoque: Art. 5 Derechos. - Para el cumplimiento de esta Ley, el Estado garantizará el ejercicio de los siguientes derechos: “a Derechos humanos (...) b Debido proceso (...) c Salud (...) d Educación (...) e Información (...) f No criminalización. - Las personas usuarias o consumidoras de drogas no serán criminalizadas por su uso o consumo, en los términos establecidos en la Ley (...) g No discriminación y estigmatización (...)”.

³ Paladines, J. V. (2007). ILLICIT USE OF DRUGS IN ECUADOR A. <http://sinmiedosec.com/ranking-de-selecciones-fifaagosto-2013/>

⁴ Paladines, J. V. (2007). ILLICIT USE OF DRUGS IN ECUADOR A. <http://sinmiedosec.com/ranking-de-selecciones-fifaagosto-2013/> : pg. 80.

⁵ Edwards, S. G., & Youngers, C. A. (2010). Drug Law Reform in Ecuador: Building Momentum for a More Effective, Balanced and Realistic Approach, TNI-WOLA.

El enfoque garantista, además, disponía el cumplimiento de los siguientes mecanismos fundamentales: *“Art. 16 Mecanismos Fundamentales. - Para el cumplimiento pleno del objeto de la presente Ley, en cuanto a la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas, se emplearán los siguientes mecanismos fundamentales: 1 Acciones para la prevención del uso y consumo de drogas; 2 Diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social; y 3 Reducción de riesgos y daños (...)”*.

Sin embargo, la mayor “innovación jurídica” introducida en 2015, fue el despojo de competencias ejecutivas para la categorización de sustancias sujetas a fiscalización. Al expedirse la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, la Asamblea Nacional tomó el control de las actualizaciones y categorizaciones que, hasta ese momento, se ejercían por la Función Ejecutiva.

Lo actuado por el Legislativo en 2015, recibió el apoyo del Ejecutivo quien, al quedar circunscrito a “la formulación, coordinación y articulación de las políticas públicas relacionadas con el fenómeno socio económico de las drogas”, perdía competencias clave para combatir el antes citado “fenómeno socioeconómico”⁶.

Finalmente, mediante Resolución No. 001 CONSEP-CD-2015, de 9 de septiembre de 2015, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 586 del 14 de septiembre de 2015, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, resolvió sustituir las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, establecidas mediante Resolución 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, misma que fue ratificada mediante Resolución No. 002-CONSEP-CD-2015 del 16 de noviembre de 2015.

⁶ Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, Art. 21.

El 24 de diciembre de 2019, el artículo 127 de Ley No. 0, publicada en el Suplemento 107 del Registro Oficial, reformó la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, dejando el siguiente texto: *“Tercera. - Es parte de la presente Ley el anexo que contiene las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Se excluye de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización al cannabis no psicoactivo o cáñamo, entendido como la planta de cannabis y cualquier parte de dicha planta, cuyo contenido de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco, cuya regulación es competencia de la Autoridad Agraria Nacional”*;

Lo normado por la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, clasifica a las drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la citada ley: *“Clasificación de.- Para efectos de prevención y atención integral del uso y consumo, son drogas: 1. Todas las bebidas con contenido alcohólico; 2. Cigarrillos y otros productos derivados del tabaco; 3. Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y medicamentos que las contengan; 4. Las de origen sintético; y, 5. Sustancias de uso industrial y diverso como: pegantes, colas y otros usados a modo de inhalantes”*.

Ejercicio de las competencias, facultades y atribuciones relativas a la regulación y control, están normadas por el artículo 6 de la misma Ley, en los siguientes términos: *“Para efectos de regulación y control, son sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, las que constan en el anexo a la presente Ley y se clasifican en: A. Estupefacientes; B. Psicotrópicos; C. Precursores químicos; y, sustancias químicas específicas”*.

Concomitantemente, los ANEXOS A, B y C integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización publicada el 26 de octubre de 2015, mediante Suplemento

615 del Registro Oficial. Desde la citada fecha, la Asamblea Nacional no ha actualizado dichos listados, generándose un letargo de 11 años.

Las condiciones sociales, políticas, económicas y de seguridad, por las cuales se regularon los ANEXOS A, B y C, resultan contrarios a la política de seguridad y salud del Estado ecuatoriano. Generándose problemáticas transversales de salud pública y seguridad interna, mismas que son de conocimiento público. Desde 2015 el crimen organizado ha lucrado de los vacíos normativos desatendidos por la Asamblea Nacional en 2015, 2019 y 2020.

La conexidad entre salud pública y seguridad, reflejan competencias exclusivas y excluyentes de la Función Ejecutiva⁷. Competencias que incluyen las relaciones internacionales, comercio exterior⁸ y aplicación de los tratados internacionales.

Es en ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas a la Secretaría Técnica de Drogas, sus miembros actualizan los listados que integran los ANEXOS A, B y C de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

En cumplimiento de las citadas competencias, se actualizan los ANEXOS A, B y C, a fin de regular y controlar, la comercialización, importación o distribución restringida de drogas sintéticas, drogas naturales, drogas semisintéticas, precursores químicos, fármacos no regulados en el Ecuador, sustancias psicoactivas nuevas (NPS por sus siglas en inglés) y demás actualizaciones técnicas que se emitan bajo los tratados

⁷ Constitución, Art. 261: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público. 2. Las relaciones internacionales. 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio. 4. La planificación nacional. 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. 8. El manejo de desastres naturales. 9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales. 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales".

⁸ Artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), referente a las "excepciones de seguridad" aplicables al comercio internacional. En otras palabras, las excepciones que, por seguridad nacional, permiten restringir el comercio internacional de bienes o servicios, obviándose.

internacionales⁹ ratificados por el Ecuador en dicha materia o las actualizaciones técnicas de la Comisión de Estupefacientes (CND)¹⁰.

CONSIDERANDO

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución determina que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el derecho a la seguridad jurídica, expuesto en el artículo 82 de la Constitución, *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que el artículo 83 de la Constitución ordena a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: *"3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad"*;

Que los artículos 147 y 261 de la Constitución establecen las competencias exclusivas y excluyentes encargadas a la Función Ejecutiva;

Que la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República indica que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones

⁹ Ecuador es suscriptor de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988 (Convención de 1988), se compromete a la adecuación de mecanismos de control y fiscalización para evitar su uso indebido de precursores y sustancias químicas que pueden emplearse en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

¹⁰ El 68 periodo de sesiones de la CND se realizará en marzo de 2025.

integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz, prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización establece la clasificación de las Drogas y Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización en: A. Estupefacientes; B. Psicotrópicos; C. Precursores químicos; y, sustancias químicas específicas;

Que el Anexo A de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, establece los cuadros de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, determinando la lista de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores químicos y sustancias químicas específicas;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización establece.- La prevención integral es el conjunto de políticas y acciones prioritarias y permanentes a ser ejecutadas por el Estado, las instituciones y personas involucradas, encaminado a intervenir con participación intersectorial sobre las diferentes manifestaciones del fenómeno socio económico de las drogas, bajo un enfoque de derechos humanos, priorizando el desarrollo de las capacidades y potencialidades del ser humano, su familia y su entorno, el mejoramiento de la calidad de vida, el tejido de lazos afectivos y soportes sociales, en el marco del buen vivir.

Que el artículo 8 Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización establece la Prevención en el ámbito de la salud. -La Autoridad Sanitaria Nacional, adoptará las medidas necesarias para prevenir el uso y consumo de drogas;

especialmente en mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes; y, promoverá ambientes, prácticas y hábitos saludables para toda la población.

Que el artículo 15 Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización establece que el Desarrollo Alternativo Preventivo Es obligación del Estado implementar un conjunto de medidas que potencien las capacidades de desarrollo de las comunidades ubicadas en zonas vulnerables por la influencia de actividades ilícitas relacionadas con las drogas. Los organismos y entidades del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados articularán acciones que contribuyan a fortalecer su presencia en las zonas vulnerables, para incorporarlas al desarrollo socioeconómico, considerando la economía popular y solidaria y el fomento a la producción nacional.

Que según constan en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, la Secretaría Técnica de Drogas tiene las siguientes atribuciones: "(...) 3 Regular y controlar las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, distribución, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos, reciclaje, reutilización y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; 4. Establecer mecanismos de vigilancia sobre sustancias químicas que no constan en el anexo a la presente Ley y que puedan ser utilizadas para la producción ilícita de drogas (...) 7. Denunciar ante la Fiscalía General del Estado o autoridad competente, el presunto cometimiento de delitos en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (...) 10. Requerir información relacionada con el fenómeno socio económico de las drogas, a entidades públicas o privadas, para ejecutar investigaciones y análisis especializados en procura de generar información con evidencia científica, para la formulación de las políticas públicas en la materia; 11. Impulsar iniciativas de carácter internacional para la prevención y atención integral del uso y consumo de drogas, así como para la

homologación de políticas públicas, el intercambio de información referente a programas de investigación y estudio del fenómeno socio económico de las drogas (...)";

Que el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio del Interior integran el Comité Interinstitucional, según lo normado por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

Que el Decreto Ejecutivo N° 1006, Registro Oficial N° 194, artículo único establece. - Desígnese al titular del Ministerio de Salud Pública como delegado del Presidente Constitucional de la República ante el Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

Que con Decreto 536 de fecha 15 de febrero del 2025.- Se designa al señor Edgar José Lama von Buchwald como Ministro de Salud Pública.

Que con Decreto Ejecutivo 234 de fecha - 22 de abril del 2024.- Se designa a la señorita Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación.

Que con Decreto 528 de fecha 13 de febrero del 2025.- Se designa al señor Harold Andrés Burbano Villareal como Ministro de Inclusión Económica y Social, Encargado.

Que con Decreto 541 de fecha 21 de febrero del 2025.- Se designa al señor John Reimberg Oviedo, como Ministro del Interior.

Que con Decreto 557 de fecha 05 de marzo del 2025.- Se titulariza al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte.

Que con Decreto 32 de fecha 25 de noviembre del 2023.- Se designa a la señora Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos.

Que con Decreto 22 de fecha 23 de noviembre del 2023.- Se designa a la señora Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que con Decreto 12 de fecha 23 de noviembre del 2023.-Se designa a la señora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo.

Que con Decreto 592 de fecha 11 de abril del 2025.- Se designa al señor Luis Alberto Jaramillo como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, encargado.

Que con Decreto 524 de 11 de febrero de 2025.- Se designa a la señora María Cristina Recalde Larrea como Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, encargada.

Que con Decreto 537 de fecha 15 de febrero del 2025.- Se designa al señor Víctor Hugo Andrade Manotoa como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Que con Decreto 304 de fecha 18 de junio del 2024.- Se designa al señor César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: "Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. AC-00058-2024 con fecha 18 de noviembre de 2024 se delega al/la Subsecretario/a de Vigilancia, Prevención y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública, como Secretaria/o del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, a fin de que realice las convocatorias y dirija las reuniones de los/as delegados/as técnicos/as del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado manifiesta que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones defensa; seguridad ciudadana,

protección interna y orden público; prevención; gestión integral de riesgos; y, gestión penitenciaria;

Que el artículo 23 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, define a la seguridad ciudadana como una política del Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público faculta al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público la rectoría para dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional;

Que el artículo 23 del antes dicho cuerpo legal dispone que *"la seguridad ciudadana (...) Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; (...) que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía"*;

Que la Ley Orgánica de Salud en sus artículos 4, 5 y 6, define las competencias y responsabilidades del Ministerio de Salud Pública.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud, el Ministerio de Salud Pública expedirá la regulación necesaria para atender los requerimientos y condiciones de salud ciudadana.

Que son responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, lo definido por el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, resaltándose las siguientes: *"(...) 10. Emitir políticas y normas para regular y evitar el consumo del tabaco, bebidas alcohólicas y otras sustancias que afectan la salud; 11. Determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que*

pongan en grave riesgo la salud colectiva (...) 18. Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez y otras dependencias del Ministerio de Salud Pública (...) 22. Regular, controlar o prohibir en casos necesarios, en coordinación con otros organismos competentes, la producción, importación, comercialización, publicidad y uso de sustancias tóxicas o peligrosas que constituyan riesgo para la salud de las personas (...) 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario”;

Que mediante Decisión No. 922 de 21 de enero de 2024, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, aprobaron “Acciones conjuntas urgentes para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional” y el “Plan de Acción Resolutivo de los Países de la Comunidad Andina sobre la Delincuencia Organizada Transnacional”

Que el derecho unilateral a la legítima defensa, constituye un principio elemental del *Ius Cogens* y se cristalizó en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;¹¹

¹¹ Carta de las Naciones Unidas. Art. 51: Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. **Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad**, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales (énfasis añadido); Informe de la Sexta Comisión, Extracto del Informe de la Comisión Especial de 1956 para la Cuestión de la Definición de la Agresión: “El propósito del Artículo 51 era abarcar todos los casos de ataque, directos o indirectos, siempre que se tratara de un ataque armado; cualquier otra interpretación limitaría la aplicación del Artículo 51 a los casos de agresión directa aunque la agresión indirecta era igualmente peligrosa. No había nada en la Carta ni en las normas establecidas de derecho internacional que impidiera a un gobierno pedir asistencia militar a otro gobierno amigo como medida

Que el Decreto Ejecutivo Nro.110, de 8 de enero de 2024, declaró el estado de excepción por grave conmoción interna;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 111, de 9 de enero de 2024, incluyó la causal de conflicto armado interno, al estado de excepción decretado el 8 de enero de 2024;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 318 de 2 de julio de 2024 ordenó el estado de excepción por sesenta (60) días, exclusivamente y focalizado en las provincias de Guayas, El Oro, Manabí, Orellana, Los Ríos y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay;

Que el estado de excepción decretado el 2 de julio de 2024, se sustenta en las condiciones de violencia, intensidad, constitución organizacional, y focalización geográfica detallada en la Sección II del Decreto Ejecutivo Nro. 318 bajo "Fundamentos Fácticos";

Que la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961 y su protocolo de enmienda de 1972, ratificada por el Ecuador el 25 de julio de 1973 indica en su artículo 3 que toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención;

Que el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, ratificado por el Ecuador el 25 de julio de 1973 en su artículo 2, establece que toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

defensiva cuando se considerara en peligro; cono tampoco hacía nada que prohibiera prestar la asistencia al gobierno al que se le hubiera solicitado".

Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes 180 días después de la fecha de tal comunicación;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificado por el Ecuador el 23 de marzo de 1990, menciona en su artículo 12, que toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación;

Que en el 58° período de sesiones de marzo de 2015 la Comisión de Estupefacientes (CND) decidió incluir el AH-7921 en el Anexo I de la Convención de 1961 y las sustancias: 25B-NBOMe; 25C-NBOMe; 25INBOMe; Mefedrona; BZP; JWH-018; AM-2201; MDPV; Metilona, en las listas del Convenio de 1971 sobre sustancias sicotrópicas. Las Decisiones de la CND tomadas en el 58° periodo de sesiones fue comunicado por el Secretario General el 8 de mayo de 2015 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y, entrando en vigor en esa fecha para la sustancia incluida en la Convención de 1961, mientras que las Decisiones de incluir sustancias sicotrópicas en la Convención de 1971, entró en vigor en noviembre de 2015;

Que las Decisiones adoptadas por la Comisión de Estupefacientes durante su 59° período de sesiones realizada del 16 al 22 de marzo de 2016, establecen que el acetilfentanilo (Lista I y IV) y MT-45 (Lista I) se agreguen a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961; decisión que fue comunicada por el Secretario General el 17 de mayo de 2016 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y, por lo tanto, entró en vigor en esa fecha, mientras que la Decisiones de agregar las sustancias sicotrópicas: PMMA para metoximetilanfetamina, α - PVP (α -Pirrolidinovalerofenona), 4,4'-DMAR (para -metil-4-metilaminorex) y MXE (metoxetamina) a la Lista II, y fenazepam a la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 entró en vigor el 13 de noviembre de 2016;

Que las Decisiones de la Comisión de Estupefacientes (CND) durante su 60° período de sesiones del 13 al 17 de marzo de 2017, determinaron incorporar el U47700 y el butirfentanilo al Anexo I de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961; decisión comunicada el 22 de abril de 2017 y entró en vigor a partir de esa fecha, mientras que la decisión de agregar a etilecatinona (4MEC), etilona, pentedrona (ametilaminovalerofenona), etilfenidato (EPH), Methiopropamine (MPA), MDMB-CHMICA, 5FAPINACA (5F-AKB-48) XLR-11 a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 entró en vigor el 18 de octubre de 2017;

Que las Decisiones de la Comisión de Estupefacientes (CND) del 61° periodo de sesiones del 12 al 16 de marzo de 2018, determinaron incorporar ocfentanilo, furanilfentanilo (FuF), acriloilfentanilo (acrilfentanilo), 4Fluoroisobutirfentanilo (parafluoroisobutirfentanilo, 4-FIBF, pFIBF) y tetrahidrofentanilo (THF-F) a la Lista I, y Carfentanila las Listas I y IV de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, misma que entró en vigor el 15 de mayo de 2018, mientras que la decisión de agregar 4-fluoramphetamine (4-FA), AB-PINACA, AB-CHMINACA, 5F-PB22, UR-144 y 5F-MDMB-PINACA (5F-ADB) de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 entró en vigor el 11 de noviembre de 2018;

Que las Decisiones de la Comisión de Estupefacientes durante su 62° período de sesiones del 18 al 22 de marzo de 2019, determinó agregar ciclopropilfentanilo, metoxiacetilfentanilo, ortofluorofentanilo (2-fluorofentanilo) parafluorobutirfentanilo (4-fluorobutirfentanilo) a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, comunicada por el Secretario General el 23 de mayo de 2019 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, por lo tanto, entró en vigor en esa fecha; las Decisiones de agregar ADB-FUBINACA, FUB - AMB (MMBFUBINACA, AMB-FUBINACA), ADB- CHMINACA, CUMYL - 4CNBINACA y N Etilnorpentilona (etilona) a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 entró en vigor el 19 de noviembre de 2019; de manera similar, mientras que las decisiones de colocar los precursores 3,4-MDP-2P-metilglicidato (Glicidato de PMK) (todos los estereoisómeros), ácido 3,4-MDP-2P-metilglicídico (ácido glicídico de PMK) (todos los estereoisómeros), alfa-

fenilacetoacetamida (APAA) (incluidos sus isómeros ópticos) del Cuadro I de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, y entró en vigor el 19 de noviembre de 2019;

Que las Decisiones de la Comisión de Estupefacientes (CND) adoptadas en el 63º periodo de sesiones, para agregar Crotonylfentanyl y Valeryl-fentanyl a la Lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, entró en vigor el 07 de mayo de 2020; las Decisiones de añadir 2,5-dimetoxi-4-cloroanfetamina (DOC), AB-FUBINACA, 5FAMB PINACA, 5FMDMB BIBACA, 4CMC, N -ethylhexedrone , alfa - PHP a la Lista II y Flualprazolam y Etizolam a las listas del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, entró en vigor el 3 de noviembre de 2020; al igual que la decisión de colocar los precursores metil alfa - fenilacetoacetato (MAPA) (incluidos sus isómeros ópticos) en el Cuadro I de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988;

Que las Decisiones de la Comisión de Estupefacientes adoptadas en el 64º período de sesiones del 12 al 16 de abril de 2021, para agregar isotonitazeno a la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, fue comunicada por el Secretario General el 10 de junio de 2021 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y, por lo tanto, entró en vigor a esa fecha. La decisión adoptada por la CND de incorporar CUMYL-PEGACLONE, MDMB-4en-PINACA, 3-Metoxifenciclidina y Diferidita, Clonazolam, Diclazepam y Flubromazolam a los listados del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, entró en vigor el 7 de diciembre de 2021;

Que las decisiones adoptadas por la Comisión de Estupefacientes durante su 65º período de sesiones, del 14 al 18 de marzo de 2022, de agregar bromofina y metonitazeno a la Lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, fue comunicada por el Secretario General el 27 de mayo de 2022, y, por lo tanto, entró en vigor en esa fecha. La decisión adoptada por la CND de añadir la eutilona a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y las Decisiones de la CND de agregar a la Tabla I de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 a los precursores norfentanilo, N-fenil-4-

piperidinamina (4-AP) y tert-butilo 4- (fenilamino)piperidina-1-carboxilato (1-boc-4-AP), entraron en vigor el 23 de noviembre de 2022;

Que las Decisiones adoptadas por la Comisión de Estupefacientes durante su 66° período de sesiones, celebrado del 13 al 17 de marzo de 2023, de añadir las sustancias: 2-metil-AP-237, etazeno, etonitazepina, y protonitazeno a la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, fue comunicada por el Secretario General el 17 de mayo de 2023 y, por consiguiente, entró en vigor en esa fecha, mientras que las Decisiones de añadir ADB-BUTINACA, alfa-PiHP y 3-metilmecatinona a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 entró en vigor el 13 de noviembre de 2023;

Que las Decisiones adoptadas por la Comisión de Estupefacientes durante su 67° período ordinario de sesiones, celebrado del 18 al 22 de marzo de 2024, de añadir el butonitazeno a la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, fue comunicada por el Secretario General el 6 de junio de 2024, por lo que entró en vigor en esa fecha, en tanto que las decisiones adoptadas por la CND de añadir la 3-clorometcatinona (3-CMC), la dipentilona y la 2-fluorodescloroketamina a la Lista II y el Bromazolam a la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, entrarán en vigor el 3 de diciembre de 2024;

Que mediante Resoluciones 49/6 (2006), 50/3(2007) 57/10 (2014) la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, anima a los Estados miembros prestar especial atención a las nuevas problema del uso indebido y el tráfico generalizados de ketamina, y los invita a considerar la posibilidad de fiscalizar el uso de la ketamina mediante su inclusión en una lista de sustancias sometidas a fiscalización con arreglo a su legislación nacional, asegurando al mismo tiempo el acceso a la ketamina para fines médicos y científicos, de conformidad con los tratados de fiscalización internacional de drogas.

Que mediante Resolución No. 65/3 (2022) I la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas exhorta a los Estados Miembros a que intensifiquen sus esfuerzos por hacer frente, según proceda, a la desviación de sustancias químicas no fiscalizadas utilizadas

frecuentemente en la fabricación ilícita de drogas y a la proliferación de precursores de diseño; y a que adopten las medidas que consideren adecuadas, de conformidad con el artículo 13 de la Convención de 1988, para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a que cooperen a ese fin utilizando mecanismos para comunicar esos datos a otros Estados Miembros, de conformidad con el derecho interno.

Que mediante Resolución No. SETED-ST-2017-020, se implementaron los mecanismos de vigilancia sobre sustancias químicas que no constan en el anexo a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y mediante Resolución No. SETED-ST-2017-021, del 19 de abril de 2017 se resuelve aprobar el informe técnico y disponer la inclusión en la Lista de Vigilancia Nacional de las sustancias químicas N-propil acetato y Metabisulfito de sodio.

Que mediante memorando Nro. AN-PR-2021-0121-M de 21 de abril de 2021, la presidencia de la Asamblea Nacional del periodo legislativo 2017-2021 remitió a la Comisión especializada de la Salud, el "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, CUADRO II DEL ANEXO C, LISTA DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS ESPECÍFICAS PARA INCLUIR AL METABISULFITO DE SODIO Y AL ACETATO DE N-PROPILO COMO SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN", el proyecto no fue difundido debido a que el periodo legislativo concluyó sus sesiones el 14 de mayo de 2021.

Que mediante memorando Nro. AN-PR-2023-0195-M, de 02 de mayo de 2023, el presidente de la Asamblea Nacional elegida para el periodo legislativo 2021-2025, remitió a la Secretaría General "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y SU REGULARIZACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN", presentado a través de Oficio No. 015-JFFA-

AN-2023 de 27 de abril de 2023, para que se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente, El 17 de mayo del 2023, el presidente Guillermo Lasso mediante decreto ejecutivo 741, disolvió la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna.

Que el Informe Mundial Sobre Drogas 2024, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, menciona que se produjo una nueva cifra récord de 2.757 toneladas de cocaína;

Que las empresas criminales que operan en el Ecuador, lucran de los vacíos normativos no atendidos por la Asamblea Nacional desde 2015 respecto la actualización de anexos que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización;

Que los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización y contra los recursos mineros han aumentado en los últimos años aprovechándose de estos vacíos normativos, por lo que, por motivos de seguridad nacional y para fortalecer las capacidades de lucha contra el narcotráfico resulta necesario actualizar las sustancias sujetas a fiscalización;

Que la clasificación de precursores e insumos destinados a la producción de estupefacientes, se regula por los efectos farmacológicos producidos, y, residualmente, por su origen o condición legal. Situación fáctica que dificulta su control y detección a nivel mundial¹²; y,

En cumplimiento de las competencias enumeradas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y las competencias inherentes de

¹² Zapata, F., Matey, J. M., Montalvo, G., García-Ruiz, C., Félix, Z., Researcher, P., Carmen, D., & Full, G.-R. (n.d.). Chemical classification of new psychoactive substances (NPS). <https://cinquifor.uah.es/index-en.htm>

salud y seguridad interna, ejercidas por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio del Interior, conforme la normativa previamente citada:

RESUELVE

Artículo 1. – Actualizar los ANEXOS A, B, C que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, conforme lo detallado en los ANEXOS A, B, C de la presente resolución.

Artículo 2. – Convocar a la Autoridad Nacional de Comercio Exterior, a reuniones técnicas para asegurar el suministro de insumos a los sectores productivos e industriales del país. Mismas que serán validadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público.

Según las amenazas y riesgos detectados, la Autoridad Nacional de Salud, Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público podrá solicitar al Comité de Comercio Exterior (COMEX) invocar el artículo XXI del GATT ante la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 3. – Informar a la Autoridad Nacional de Relaciones Exteriores, las actualizaciones realizadas, a fin de que estas se comuniquen de manera expedita a las distintas instancias multilaterales competentes.

Artículo 4. – Convocar a la Autoridad Nacional de Calidad Agropecuaria a mesas técnicas que permitan al Comité Interinstitucional identificar nuevas sustancias o insumos.

Artículo 5. – Exhortar a los institutos públicos de investigación de la Función Ejecutiva, a brindar el apoyo técnico necesario y expedito para actualizar los ANEXOS A, B y C.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Las actualizaciones se reportarán a la Fiscalía General del Estado y Función Judicial, a fin de coordinar estrategias y acciones conjuntas.

SEGUNDA. – Se informará a la Asamblea Nacional las actualizaciones realizadas, a fin de evitar contraposiciones normativas al ejercicio de competencias de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. – En un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que manejen las sustancias catalogadas en los Anexos A, B y C de la presente Resolución deberán obtener de autoridad competente las autorizaciones necesarias y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, debiendo el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el ámbito de sus competencias, establecer los procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. – El Comité Interinstitucional, de manera trimestral, actualizará los ANEXOS A, B y C. Salvo pedido expreso del Ministerio de Salud Pública o Ministerio del Interior.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de abril de 2025.



Firmado electrónicamente por:
EDGAR JOSE LAMA VON
BUCHWALD

Mgs. Edgar José Lama Von Buchwald

**Presidente del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno
Socio Económico de las Drogas y de Regulación Control de Sustancias
Catalogadas Sujetas a Fiscalización**



Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG
OVIEDO

Sr. John Reimberg Oviedo
Ministro del Interior

Catalogadas Sujetas a Fiscalización



Firmado electrónicamente por:
ALEGRÍA DE LOURDES
CRESCO CORDOVEZ

Dra. Alegría Crespo Cordovez
Ministra de Educación



Firmado electrónicamente por:
HAROLD ANDRES
BURBANO VILLARREAL

Mgs. Harold Burbano Villarreal
Ministro de Inclusión Económica y Social (E)



Firmado electrónicamente por:
JOSE DAVID JIMENEZ
VASQUEZ
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. José David Jiménez Vásquez
Ministro del Deporte



Firmado electrónicamente por:
ARIANNA MARIA TANCA
MACCHIAVELLO

Lic. Arianna Tanca Macchiavello
Ministra de la Mujer y Derechos Humanos



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

Mgs. Romina Muñoz Procel
Ministra de Cultura y Patrimonio



Firmado electrónicamente por:
IVONNE ELIZABETH
NUNEZ FIGUEROA

Ab. Ivonne Núñez Figueroa
Ministra del Trabajo



Firmado electrónicamente por:
CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. César Vásquez Moncayo
**Secretario de Educación Superior, Ciencia,
Tecnología e Innovación**



Firmado electrónicamente por:
VICTOR HUGO ANDRADE
MANOTOA
Validar únicamente con FirmaEC

Cnel. Víctor Andrade Manotoa
**Director General del Servicio Nacional
de Atención Integral a Personas Adultas
Privadas de la Libertad y a Adolescentes**



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Luis Alberto Jaramillo Granja
**Ministro de Producción, Comercio
Exterior, Inversiones y Pesca (E)**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA CRISTINA
RECALDE LARREA**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgs. María Recalde Larrea
**Ministra del Ambiente, Agua y
Transición Ecológica (E)**



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**
Validar únicamente con FirmaBC

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de Agencia de Regulación
y Control Fito y Zoosanitario - AGROCALIDAD**

CERTIFICO: que, el Pleno del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el dos de abril de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**TERESA NATALIA
AUMALA VISCARRA**

Mgs. Teresa Natalia Aumala Viscarra
**Secretaria del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno
Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de
Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización**

se ha detectado un error involuntario en el pie de firma del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que consta: "Mgs. Luis Alberto Jaramillo Granja Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (E)", cuando lo correcto es: "Mgs. Luis Alberto Jaramillo Granja Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca."

CERTIFICO: que, la resolución del Pleno del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, se mantiene sin cambio alguno, adicional al efectuado en la anterior fe de erratas.



Mgs. Valeria Patricia Torres Espin

Secretaria del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización

Razón: Certifico que el presente documento es materialización de la Resolución Nro. CID-001-2025, dictado y firmado de manera electrónica por el señor Mgs. Edgar José Lama Von Buchwald, **Ministro de Salud Pública**, entre otras Autoridades, el cual menciona como suscrito el 02 de abril de 2025.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Nota: La Resolución Nro. CID-001-2025 Comité Interinstitucional, con el objeto de: Actualizar los ANEXOS A, B, C que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, conforme lo detallado en los ANEXOS A, B, C de la presente resolución.

CERTIFICO. – A los veintinueve días del mes de mayo de 2025.



Mgs. Oscar Guillermo Ramírez Ruiz
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON Validar únicamente con FirmaEC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-2025-0163-A Fundación “Ministerio Nazareno Compasivo Distrito Sierra Centro”, con domicilio cantón Riobamba, provincia de Chimborazo	2
MDG-SMS-2025-0166-A Iglesia Evangélica Dios Kausana Wasi, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo	7
MDG-SMS-2025-0167-A Iglesia Evangélica Mi Deleite Está en Ella, con domicilio en el cantón Machala, provincia de El Oro	12
MDG-SMS-2025-0168-A Iglesia Cristiana El Buen Perfume, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	16
MDG-SMS-2025-0169-A Auditorio Cristiano La Llave Maestra, con domicilio en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos	20

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución Nro. CID-001-2025 de 02 de abril de 2025, efectuada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 10 de junio de 2025	24
--	----

Ministerio de Salud Pública

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Oficio Nro. MSP-DGDAU-2025-0033-O

Quito, D.M., 16 de junio de 2025

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial respecto a la Fe de Erratas de los Anexos de la Resolución Nro. CID-001-2025 de 02 de abril de 2025.

Magister
Jaqueline Vargas Camacho
Directora
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con Oficio Nro. MSP-DGDAU-2025-0029-O de fecha 29 de mayo de 2025, se solicitó la publicación de la Resolución Nro: CID-001-2025, a través del cual se actualiza los ANEXOS A, B, C que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, conforme lo detallado en los ANEXOS A, B, C de la presente resolución.

En este contexto, me permito indicar a usted que, por un error involuntario por parte de la Unidad requirente, no se remitió los adjuntos del mencionado instrumento que corresponde a los Anexos de Resolución Nro: CID-001-2025, de 02 de abril de 2025, el cual ha sido publicado en el Registro Oficial mediante el Primer Suplemento No. 56, de fecha martes 10 de junio de 2025.

Por tanto, me permito solicitar a usted muy comedidamente, se disponga a quien corresponda autorizar la publicación en el Registro Oficial, los anexos tal cual se presenta en el documento digital que se procederá a cargar el sistema SACC.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. José Santiago Romero Correa

DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

Copia:

Señora Ingeniera

Paulina de las Mercedes Granda Salgado

Coordinadora General Administrativa Financiera

Señor Magíster

José Patricio Villarreal León

Asistente de Secretaría General

jv



ANEXO A

Lista Amarilla

LISTA DE ESTUPEFACIENTES

de conformidad con el
Convención Única de Estupefacientes de 1961

La Lista Amarilla se divide en dos partes:

- Parte 1** contiene una lista de los estupefacientes sujetos a fiscalización internacional en forma de cuadros y se subdivide en tres secciones:
- 1) en la primera sección figuran los estupefacientes incluidos en la Lista I de la Convención de 1961, así como las materias primas de opiáceos intermedias;
 - 2) en la segunda sección figuran los estupefacientes incluidos en la Lista II de la Convención de 1961; y
 - 3) en la tercera sección figuran los estupefacientes incluidos en la Lista IV de la Convención de 1961.
- Parte 2** contiene una lista de preparados de estupefacientes exceptuados de algunas disposiciones e incluidos en la Lista III de la Convención de 1961.
-

1

ESTUPEFACIENTES SOMETIDOS A FISCALIZACIÓN**Sección 1*****Estupefacientes incluidos en la Lista I de la Convención de 1961***

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NA 015	101860-00-8	ACETIL-ALFA-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida
NA 019	3258-84-2	ACETILFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]acetamida
NA 004	509-74-0	ACETILMETADOL	3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
NA 001	25333-77-1	ACETORFINA	3-O-acetiltetrahydro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14- <i>endo</i> -etenooripavina (derivado de la tebaína)
NA 020	82003-75-6	ACRILFENTANILO (ACRILFENTANILO)	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]prop-2-enamida
NA018	55154-30-8	AH-7921	3,4-dicloro- <i>N</i> -[[1-(dimetilamino)ciclohexil]metil]benzamida
NA 008	17199-58-5	ALFACETILMETADOL	α -3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
NA 009	468-51-9	ALFAMEPRODINA	α -3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NA 010	17199-54-1	ALFAMETADOL	α -6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
NA 016	79704-88-4	ALFA-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]propionanilida
NA 017	103963-66-2	ALFA-METILTIOFENTANILO	<i>N</i> -[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NA 011	77-20-3	ALFAPRODINA	α -1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NA 014	71195-58-9	ALFENTANILO	<i>N</i> -[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1 <i>H</i> -tetrazol-1-il)etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]- <i>N</i> -fenilpropanamida
NA 007	25384-17-2	ALILPRODINA	3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NA 012	144-14-9	ANILERIDINA	éster etílico del ácido 1- <i>p</i> -aminofenetil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NB 007	15301-48-1	BECITRAMIDA	1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolinil)piperidina
NB 001	3691-78-9	BENCETIDINA	éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NB 002	14297-87-1	BENCILMORFINA	3-bencilmorfina
NB 003	17199-59-6	BETACETILMETADOL	β -3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
NB 009	78995-10-5	BETA-HIDROXIFENTANILO	<i>N</i> -[1-(β -hidroxifenetil)-4-piperidil]propionanilida
NB 010	78995-14-9	BETA-HIDROXI-3-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(β -hidroxifenetil)-3-metil-4-piperidil]propionanilida
NB 004	468-50-8	BETAMEPRODINA	β -3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NB 005	17199-55-2	BETAMETADOL	β -6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
NB 006	468-59-7	BETAPRODINA	β -1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NB013	2244737-98-0	BRORFINA	1-[1-[1-(4-bromofenil)etil]-piperidin-4-il]-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -bencimidazol-2-ona
ND 015	467-86-7	BUTIRATO DE DIOXAFETILO	etil-4-morfolino-2,2-difenilbutirato
NB 011	1169-70-6	BUTIRFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]butanamida
NB 015	95810-54-1	BUTONITACENO	<i>N,N</i> -dietil-2-[[4-(butoxifenil)metil]-5-nitro-1 <i>H</i> -bencimidazol-1-etanamina

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NC 001	8063-14-7	CANNABIS	sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (resina no extraída)
NC 008	6465-30-1	RESINA DE CANNABIS y EXTRACTOS y TINTURAS DE CANNABIS	resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis
NC 090	59708-52-0	CARFENTANILO	1-(2-feniletil)-4-[fenil(propanoil)amino]piperidin-4-carboxilato de metilo
NK 001	469-79-4	CETOBEMIDONA	4- <i>m</i> -hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina
NC 091	1169-68-2	CICLOPROPILFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]ciclopropanocarboxamida
NC 002	3861-76-5	CLONITACENO	2-(<i>p</i> -clorobencil)-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol
NC 003		COCA (HOJA DE)	hoja del arbusto de coca (materia de origen vegetal), salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína y otros alcaloides de ecgonina
NC 004	50-36-2	COCAÍNA	éster metílico de la benzoilecgonina (alcaloide extraído de la hoja de coca o preparado por síntesis a partir de la ecgonina)
NC 006	7125-76-0	CODOXIMA	dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima (derivado de la morfina)
NC 020 NC 030 NC 040 NC 050		CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA	*Véase la sección titulada "Materias primas de opiáceos intermedias"
NC 092	760930-59-4	CROTONILFENTANILO	(<i>E</i>)- <i>N</i> -(1-fenetilpiperidin-4-il)- <i>N</i> -fenilbut-2-enamida
ND 002	427-00-9	DESOMORFINA	dihidrodesoximorfina (derivado de la morfina)
ND 003	357-56-2	DEXTROMORAMIDA	(+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina (isómero dextrógiro de la moramida)
ND 005	552-25-0	DIAMPROMIDA	<i>N</i> -[2-(metilfenetilamino)-propil]propionanilida
ND 006	86-14-6	DIETILTAMBUTENO	3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
ND 016	915-30-0	DIFENOXILATO	éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
ND 007	28782-42-5	DIFENOXINA	ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipecóico
ND 025	14357-76-7	DIHIDROETORFINA	7,8-dihidro-7 α -[1-(<i>R</i>)-hidroxi-1-metilbutil]-6,14- <i>endo</i> -etanotetrahydrooripavina (derivado de la etorfina)
ND 009	509-60-4	DIHIDROMORFINA	(derivado de la morfina)
ND 012	545-90-4	DIMEFEPTANOL	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
ND 011	509-78-4	DIMENOXADOL	2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato
ND 014	524-84-5	DIMETILTAMBUTENO	3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
ND 017	467-83-4	DIPIANONA	4,4-difenil-6-piperidin-3-heptanona
ND 018	3176-03-2	DROTEBANOL	3,4-dimetoxi-17-metilmorfinan-6 β ,14-diol
NE 001	481-37-8	ECGONINA	sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína
NE 009	14030-76-3	ETACENO	2-[(4-etoxifenil)metil]- <i>N,N</i> -dietil-1 <i>H</i> -bencimidazol-1-etanamina
NE 004	441-61-2	ETILMETILTAMBUTENO	3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
NE 006	911-65-9	ETONITACENO	1-dietilaminoetil-2- <i>p</i> -etoxibencil-5-nitrobencimidazol
NE 010	2785346-75-8	ETONITACEPINA	2-[(4-etoxifenil)metil]-5-nitro-1-(2-pirrolidin-1-iletil)-1 <i>H</i> -benzoimidazol

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NE 007	14521-96-1	ETORFINA	tetrahidro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14- <i>endo</i> -etenooripavina (derivado de la tebaína)
NE 008	469-82-9	ETOXERIDINA	éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi)-etil]-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NP 005	467-84-5	FENADOXONA	6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona
NP 019	129-83-9	FENAMPROMIDA	<i>N</i> -(1-metil-2-piperidinoetil)propionanilida
NP 008	127-35-5	FENAZOCINA	2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfolano
NP 009	468-07-5	FENOMORFANO	3-hidroxi- <i>N</i> -fenetilmorfinano
NP 010	562-26-5	FENOPERIDINA	éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NF 001	437-38-7	FENTANILO	1-fenetil-4- <i>N</i> -propionilanilnopiperidina
NB 012	244195-32-2	4-FLUOROISOBUTIRFENTANILO (4-FIBF, pFIBF)	<i>N</i> -(4-fluorofenil)- <i>N</i> -(1-fenetilpiperidin-4-il)isobutiramida
NF 004	101345-66-8	FURANILFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]furan-2-carboxamida
NF 002	2385-81-1	FURETIDINA	éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NH 001	561-27-3	HEROÍNA	diacetilmorfina (derivado de la morfina)
NH 002	125-29-1	HIDROCODONA	dihidrocodeinona (derivado de la morfina)
NH 003	2183-56-4	HIDROMORFINOL	14-hidroxidihidromorfina (derivado de la morfina)
NH 004	466-99-9	HIDROMORFONA	dihidromorfinona (derivado de la morfina)
NH 005	468-56-4	HIDROXIPETIDINA	éster etílico del ácido 4- <i>m</i> -hidroxifenil-1-metilpiperidin-4-carboxílico
NI 001	466-40-0	ISOMETADONA	6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona
NI 003	14188-81-9	ISOTONITACENO	<i>N,N</i> -dietil-2-(2-(4-isopropoxibencil)-5-nitro-1 <i>H</i> -benzo[d]imidazol-1-il)etan-1-amina
NL 006	10061-32-2	LEVOFENACILMORFANO	(-)-3-hidroxi- <i>N</i> -fenacilmorfinano
NL 004	125-70-2	LEVOMETORFANO²	(-)-3-metoxi- <i>N</i> -metilmorfinano
NL 005	5666-11-5	LEVOMORAMIDA	(-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina
NL 007	77-07-6	LEVORFANOL²	(-)-3-hidroxi- <i>N</i> -metilmorfinano
NM 002	76-99-3	METADONA	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona
NM 003	125-79-1	METADONA, INTERMEDIARIO DE LA	4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano
NM 001	3734-52-9	METAZOCINA	2-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfolano
NB 014	98608-61-8	2-METIL-AP-237	1-[2-metil-4-[(2 <i>E</i>)-3-fenilprop-2-en-1-il]piperazin-1-il]butan-1-ona
NM 004	16008-36-9	METILDESORFINA	6-metil- Δ^6 -deoximorfina (derivado de la morfina)
NM 005	509-56-8	METILDIHIDROMORFINA	6-metildihidromorfina (derivado de la morfina)
NM 017	42045-86-3	3-METILFENTANILO	<i>N</i> -(3-metil-1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NM 024	86052-04-2	3-METILTIOFENTANILO	<i>N</i> -[3-metil-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NM 026	14680-51-4	METONITACENO	<i>N,N</i> -dietil-2-(2-(4-metoxibencil)-5-nitro-1 <i>H</i> -benzo[d]imidazol-1-il)etan-1-amina

² El **dextrometorfan** y el **dextrorfan** no están sujetos a fiscalización internacional.

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NM 006	143-52-2	METOPÓN	5-metildihidromorfinona (derivado de la morfina)
NM 044	101345-67-9	METOXIACETILFENTANILO	2-metoxi- <i>N</i> -fenil- <i>N</i> -(1-(2-feniletil)piperidin-4-il)acetamida
NM 013	467-18-5	MIROFINA	miristilbencilmorfina (derivado de la morfina)
NM 007	3626-55-9	MORAMIDA, INTERMEDIARIO DE LA	ácido 2-metil-3-morfolino-1,1-difenilpropanocarboxílico
NM 008	469-81-8	MORFERIDINA	éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NM 009	57-27-2	MORFINA	alcaloide principal del opio y la paja de adormidera
NM 009METH	125-23-5	MORFINA, BROMOMETILATO DE	Y OTROS DERIVADOS DE LA MORFINA CON NITRÓGENO PENTAVALENTE, especialmente los derivados de la <i>N</i> -oximorfina, uno de los cuales es la <i>N</i> -oxicodona
NM 018	13147-09-6	MPPP	propionato de 1-metil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NM 045	41537-67-1	MT-45	1-ciclohexil-4-(1,2-difeniletil)piperazina
NN 003	639-48-5	NICOMORFINA	3,6-dinicotinilmorfina (derivado de la morfina)
NN 004	1477-39-0	NORACIMETADOL	(±)-α-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano
NN 006	1531-12-0	NORLEVORFANOL	(-)-3-hidroxiomorfinano
NN 007	467-85-6	NORMETADONA	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona
NN 008	466-97-7	NORMORFINA	demetilmorfina (derivado de la morfina)
NN 009	561-48-8	NORPIANONA	4,4-difenil-6-piperidin-3-hexanona
NM 012	639-46-3	<i>N</i> -OXIMORFINA	(derivado de la morfina)
NO 011	101343-69-5	OCFENTANILO	<i>N</i> -(2-fluorofenil)-2-metoxi- <i>N</i> -(1-(2-feniletil)piperidin-4-il)acetamida
NO 001	8008-60-4	OPIO ³	jugo coagulado de la adormidera (planta de la especie <i>Papaver somniferum</i> L.)
NO 010	467-04-9	ORIPAVINA	3-O-demetiltebaína
NO 012	2306825-26-1	ORTOFLUOROFENTANILO	<i>N</i> -(2-fluorofenil)- <i>N</i> -(1-(2-feniletil)piperidin-4-il)propanamida
NO 002	76-42-6	OXICODONA	14-hidroxiidihidrocodeinona (derivado de la morfina)
NO 003	76-41-5	OXIMORFONA	14-hidroxiidihidromorfinona (derivado de la morfina)
NP 029	244195-31-1	PARAFLUOROBUTIRILFENTANILO	<i>N</i> -(4-fluorofenil)- <i>N</i> -(1-(2-feniletil)piperidin-4-il)butanamida
NF 003	90736-23-5	PARA-FLUOROFENTANILO	4'-fluoro- <i>N</i> -(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NP 026	64-52-8	PEPAP	acetato de 1-fenetil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NP 001	57-42-1	PETIDINA	éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NP 002	3627-62-1	PETIDINA, INTERMEDIARIO A DE LA	4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
NP 003	77-17-8	PETIDINA, INTERMEDIARIO B DE LA	éster etílico del ácido 4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NP 004	3627-48-3	PETIDINA, INTERMEDIARIO C DE LA	ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico

³ De conformidad con lo dispuesto en la Convención de 1961, para el cálculo de las previsiones y las estadísticas, todos los preparados hechos directamente de opio deberán considerarse opio (preparados). Cuando los preparados no estén hechos directamente de opio propiamente dicho, sino que se obtengan mediante una mezcla de alcaloides de opio (como ocurre, por ejemplo, con el pantopón, el omnopón y el papaveretum), deberán considerarse morfina (preparados).

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NP 012	13495-09-5	PIMINODINA	éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)piperidin-4-carboxílico
NP 013	302-41-0	PIRITRAMIDA	amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidino)piperidin-4-carboxílico
NP 014	77-14-5	PROHEPTACINA	1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano
NP 015	561-76-2	PROPERIDINA	éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NP 035	95958-84-2	PROTONITACENO	<i>N,N</i> -dietil-5-nitro-2-[(4-propoxifenil)metil]-1 <i>H</i> -bencimidazol-1-etanamina
NR 001	510-53-2	RACOMETORFANO⁴	(±)-3-metoxi- <i>N</i> -metilmorfinano
NR 002	545-59-5	RACEMORAMIDA	(±)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina
NR 003	297-90-5	RACEMORFANO⁴	(±)-3-hidroxi- <i>N</i> -metilmorfinano
NR 005	132875-61-7	REMIFENTANILO	éster metílico del ácido 1-(2-metoxycarboniletil)-4-(fenilpropionilamino)-piperidin-4-carboxílico
NS 001	56030-54-7	SUFENTANILO	<i>N</i> -[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NT 001	466-90-0	TEBACÓN	acetildihidrocodeinona (forma acetilada enólica de la hidrocodona)
NT 002	115-37-7	TEBAÍNA	(alcaloide del opio; se encuentra también en <i>Papaver bracteatum</i>)
NT 006	n.d.	TETRAHIDROFURANIL FENTANILO (THF-F)	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]tetrahydrofuran-2-carboxamida
NT 003	20380-58-9	TILIDINA	(±)-etil- <i>trans</i> -2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato
NT 005	1165-22-6	TIOFENTANILO	<i>N</i> -[1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NT 004	64-39-1	TRIMEPERIDINA	1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NU 001	121348-98-9	U-47700	3,4-dicloro- <i>N</i> -(2-(dimetilamino)ciclohexil)- <i>N</i> -metil-benzamida
NV 001	122882-90-0	VALERILFENTANILO	<i>N</i> -(1-fenetilpiperidin-4-il)- <i>N</i> -fenilpentanamida

Y los isómeros de los estupefacientes de esta lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica;
los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta lista, siempre y cuando no figuren en otra lista y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible;
las sales de los estupefacientes de esta lista, incluidas las sales de ésteres, éteres e isómeros, según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

⁴ El **dextrometorfano** y el **dextrorfano** no están sujetos a fiscalización internacional.

Materias primas de opiáceos intermedias

El **concentrado de paja de adormidera** (CPA) es el producto intermedio que se obtiene cuando cualquiera de las cinco variedades de paja de adormidera rica en morfina (M), codeína (C), tebaína (T), oripavina (O) o noscapina (N)⁵ se somete a un proceso de concentración de alcaloides, después de lo cual pasa a denominarse "CPA (M)", "CPA (C)", "CPA (T)", "CPA (O)" y "CPA (N)"⁶. El CPA que se obtiene de cualquiera de las cinco variedades de paja de adormidera (PA (M), PA (C), PA (T), PA (O) y PA (N)) se presenta en peso bruto (PB) de la sustancia *per se* con la totalidad de los alcaloides e impurezas que pudiera contener. En el cuadro que figura a continuación se enumeran todas las variedades de CPA desglosadas en función del alcaloide anhidro que contienen.

Concentrado de paja de adormidera rico en morfina – CPA (M)		
NC 020	CPA (M) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 021	CPA (M) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 022	CPA (M) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 023	CPA (M) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 024	CPA (M) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
Concentrado de paja de adormidera rico en tebaína – CPA (T)		
NC 030	CPA (T) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 031	CPA (T) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 032	CPA (T) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 033	CPA (T) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 034	CPA (T) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
Concentrado de paja de adormidera rico en oripavina – CPA (O)		
NC 040	CPA (O) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 041	CPA (O) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 042	CPA (O) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 043	CPA (O) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 044	CPA (O) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
Concentrado de paja de adormidera rico en codeína – CPA (C)		
NC 050	CPA (C) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 051	CPA (C) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 052	CPA (C) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 053	CPA (C) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 054	CPA (C) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
Concentrado de paja de adormidera rico en noscapina – CPA (N)		
NC 060	CPA (N) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 062	CPA (N) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 063	CPA (N) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 064	CPA (N) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 065	CPA (N) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina

⁵ Paja de adormidera rica en noscapina; la noscapina es un alcaloide no estupefaciente derivado de la adormidera (*Papaver somniferum*).

⁶ Concentrado de paja de adormidera rico en noscapina obtenido de la paja de adormidera (N).

Contenido total de alcaloide anhidro de todos los tipos de CPA (M), CPA (C), CPA (T), CPA (O) y CPA (N)		
NX010	NC021+NC032+NC042+ NC052 + NC062	Contenido total de morfina anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
NX020	NC022+NC034+NC044+ NC051 + NC064	Contenido total de codeína anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
NX030	NC023+NC031+NC043+ NC053 + NC063	Contenido total de tebaína anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
NX040	NC024+NC033+NC041+ NC054 + NC065	Contenido total de oripavina anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
Los códigos NX anteriormente indicados se han elegido aleatoriamente e indican únicamente <u>valores calculados</u> y no corresponden a ninguna sustancia ni a ningún contenido de alcaloide anhidro concreto. Las sustancias que figuran en el cuadro están enumeradas según sus códigos IDS.		

Sección 2

Estupefacientes incluidos en la Lista II de la Convención de 1961

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NA 002	3861-72-1	ACETILDIHIDROCODEÍNA	(derivado de la codeína)
NC 005	76-57-3	CODEÍNA	3-metilmorfina (derivado de la morfina, alcaloide que se encuentra en el opio y en la paja de adormidera)
ND 004	469-62-5	DEXTROPROPOXIFENO	propionato de α -(+)-4-dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2-butanol (isómero dextrógiro del propoxifeno)
ND 008	125-28-0	DIHIDROCODEÍNA	(derivado de la morfina)
NE 005	76-58-4	ETILMORFINA	3-etilmorfina (derivado de la morfina)
NP 011	509-67-1	FOLCODINA	morfoliniletilmorfina (derivado de la morfina)
NN 001	3688-66-2	NICOCODINA	6-nicotinilcodeína (derivado de la morfina)
NN 002	808-24-2	NICODICODINA	6-nicotinildihidrocodeína (derivado de la morfina)
NN 005	467-15-2	NORCODEÍNA	N-demetilcodeína (derivado de la morfina)
NP 016	15686-91-6	PROPIRAM	N-(1-metil-2-piperidinetil)-N-2-piridilpropionamida

Y los isómeros de los estupefacientes de esta lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica; las sales de los estupefacientes de esta lista, incluidas las sales de los isómeros según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Sección 3

Estupefacientes incluidos en la Lista IV de la Convención de 1961

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NA 015	101860-00-8	ACETIL-ALFA-METILFENTANILO	N-[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida
NA 019	3258-84-2	ACETILFENTANILO	N-fenil-N-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]acetamida
NA 001	25333-77-1	ACETORFINA	3-O-acetiltetrahydro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etenoopavina (derivado de la tebaína)
NA 016	79704-88-4	ALFA-METILFENTANILO	N-[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]propionanilida
NA 017	103963-66-2	ALFA-METILTIOFENTANILO	N-[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NB 009	78995-10-5	BETA-HIDROXIFENTANILO	N-[1-(β -hidroxifenetil)-4-piperidil]propionanilida
NB 010	78995-14-9	BETA-HIDROXI-3-METILFENTANILO	N-[1-(β -hidroxifenetil)-3-metil-4-piperidil]propionanilida
NC 090	59708-52-0	CARFENTANILO	1-(2-feniletil)-4-[fenil(propanoil)amino]piperidin-4-carboxilato de metilo
NK 001	469-79-4	CETOBEMIDONA	4-m-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina
ND 002	427-00-9	DESOMORFINA	dihidrodesoximorfina (derivado de la morfina)
NE 007	14521-96-1	ETORFINA	tetrahydro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etenoopavina (derivado de la tebaína)
NH 001	561-27-3	HEROÍNA	diacetilmorfina (derivado de la morfina)
NM 017	42045-86-3	3-METILFENTANILO	N-(3-metil-1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NM 024	86052-04-2	3-METILTIOFENTANILO	N-[3-metil-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NM 018	13147-09-6	MPPP	propionato de 1-metil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NF 003	90736-23-5	PARA-FLUOROFENTANILO	4'-fluoro-N-(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NP 026	64-52-8	PEPAP	acetato de 1-fenetil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NT 005	1165-22-6	TIOFENTANILO	N-[1-[2-(tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida

Y las sales de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

2

PREPARADOS DE ESTUPEFACIENTES EXCEPTUADOS DE ALGUNAS DISPOSICIONES E INCLUIDOS EN LA LISTA III DE LA CONVENCIÓN DE 1961**Preparados de**

1. ACETILDIHIDROCODEÍNA,
CODEÍNA,
DIHIDROCODEÍNA,
ETILMORFINA,
FOLCODINA,
NICOCODINA,
NICODICODINA,
NORCODEÍNA

cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 miligramos del estupefaciente por unidad de dosificación y la concentración no exceda del 2,5 % en los preparados no divididos.

2. **PROPIRAM**

que no contengan más de 100 miligramos de **PROPIRAM** por unidad de dosificación y *que estén mezclados con* al menos la misma cantidad de metilcelulosa.

3. **DEXTROPROPOXIFENO**

para uso oral que no contengan más de 135 miligramos de base de **DEXTROPROPOXIFENO** por unidad de dosificación o con una concentración que no exceda del 2,5 % en los preparados no divididos, siempre y cuando esos preparados no contengan ninguna sustancia sujeta a fiscalización con arreglo al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

4. **COCAÍNA**

que no contengan más del 0,1 % de **COCAÍNA** calculado en **COCAÍNA** base; y

OPIO o **MORFINA**

que no contengan más del 0,2 % de **MORFINA** calculado en base de **MORFINA** anhidra y *que estén mezclados con uno o varios ingredientes más*, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios de fácil aplicación o en cantidades que constituyan un peligro para la salud pública.

5. **DIFENOXINA**

que no contengan más de 0,5 miligramos de **DIFENOXINA** por unidad de dosificación y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5 % de la dosis de **DIFENOXINA**.

6. **DIFENOXILATO**

que no contengan más de 2,5 miligramos de **DIFENOXILATO**, calculado como base, por unidad de dosificación, y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 1 % de la dosis de **DIFENOXILATO**.

7. *Pulvis ipecacuanhae et opii compositus*

10 % de **OPIO** en polvo;

10 % de raíz de ipecacuana en polvo, bien mezclada con

80 % de cualquier otro ingrediente en polvo que no contenga estupefaciente alguno.

8. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas incluidas en la presente lista y las mezclas de dichos preparados con

ANEXO B

LISTA VERDE

LISTA DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

de conformidad con el
Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

En las listas que figuran más adelante se enumeran las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional. Si la sustancia tiene una denominación común internacional (DCI), esta figura en la columna de la izquierda. Si no la tiene, se da su denominación común o farmacológica en la segunda columna. Cuando una sustancia que tiene una DCI recibe habitualmente una denominación común o farmacológica, esta última también figura en la segunda columna. Las sales de todas las sustancias enumeradas en las cuatro listas, siempre que su existencia sea posible, también están sometidas a fiscalización internacional.

Las siguientes directrices de interpretación³ relativas a los estereoisómeros de las sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971⁴ fueron elaboradas, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 42/2 de la Comisión de Estupefacientes, con el fin de aclarar el alcance de la fiscalización de los estereoisómeros de las sustancias incluidas en dichas listas:

- a) Cuando la sustancia enumerada pueda existir como variante estereoquímica, se aplicarán los criterios siguientes:
 - i) En caso de que la denominación química de la sustancia utilizada en el Convenio de 1971 (o en una decisión posterior de la Comisión de Estupefacientes sobre inclusión en las listas) no abarque ningún descriptor estereoquímico ni indique una forma racémica de la sustancia:
 - a. Si la molécula contiene un centro quiral, tanto los enantiómeros *R*- y *S*- como el racemato *RS*- estarán sujetos a fiscalización, salvo que hayan sido expresamente exceptuados por decisión de la Comisión de Estupefacientes;
 - b. Si la molécula contiene más de un centro quiral, todos los diastereoisómeros y sus pares racémicos estarán sujetos a fiscalización, a menos que hayan sido expresamente exceptuados por decisión de la Comisión de Estupefacientes;
 - ii) En caso de que la denominación química utilizada en el Convenio de 1971 (o en una decisión posterior de la Comisión de Estupefacientes sobre inclusión en las listas) para la sustancia que contenga un centro quiral en la molécula abarque un descriptor estereoquímico que indique un enantiómero específico, la forma racémica de la sustancia también estará sujeta a fiscalización, a menos que haya sido expresamente exceptuada por decisión de la Comisión de Estupefacientes, en tanto que el otro enantiómero no estará sujeto a fiscalización;
 - iii) En caso de que la denominación química utilizada en el Convenio de 1971 (o en una decisión posterior de la Comisión de Estupefacientes sobre inclusión en las listas) para una sustancia que contenga más de un centro quiral en la molécula abarque descriptores estereoquímicos que indiquen un diastereoisómero específico, únicamente dicho diastereoisómero quedará sujeto a fiscalización;
- b) Cuando un enantiómero esté sujeto a fiscalización, la mezcla de ese enantiómero con la otra sustancia enantiomérica también lo estará;
- c) Las denominaciones químicas y las DCI que se utilizan en las decisiones relativas a la clasificación de sustancias para definir las sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 se consideraron adecuadas en el momento en que se adoptaron estas decisiones. Se debe entender que:
 - i) En los documentos oficiales pueden utilizarse otras denominaciones químicas establecidas conforme a reglas modificadas sobre nomenclatura química, siempre que conserven la estereoespecificidad cuando proceda;

- ii) Si en una modificación ulterior de una definición de las DCI se utiliza una denominación química que difiera de la que figure en la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión, dicha DCI deberá suprimirse de los documentos oficiales.

Para facilitar la pronta identificación de todas las sustancias sicotrópicas clasificadas, se consignaron los números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS) de las sustancias más comunes del mercado (sustancias de las Listas II, III y IV) y sus sales. La lista no es exhaustiva y el hecho de que en ella no figure un número CAS no significa que este no exista, sino que a la sustancia aún no se había asignado en el momento en que se actualizó la lista. Se consignaron números CAS en los siguientes casos:

- i) Si la sustancia sometida a fiscalización internacional existe en forma de base y no existen variantes estereoquímicas, es decir, hay un único número CAS.
- ii) Si existen estereoisómeros en el marco de la denominación química específica: si los estereoisómeros y la mezcla racémica ya están enumerados y se dispone de los números CAS correspondientes (por ejemplo, en el caso de la anfetamina, la dexanfetamina y la levanfetamina).

Sustancias de la Lista I

<i>Códigos IDS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PC 010	CATINONA		(-)-(S)-2-aminopropiofenona
PD 001		DET	3-[2-(dietilamino)etil]indol
PD 003		DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol
PD 004		DMT	3-[2-(dimetilamino)etil]indol
PD 007		DMA	(±)-2,5 dimetoxi- α -metilfenetilamina
PD 008		DOET	(±)-4-etil-2,5-dimetoxi- α -metilfenetilamina
PD 009	BROLANFETAMINA	DOB	(±)-4-bromo-2,5-dimetoxi- α -metilfenetilamina
PD 011		DOC	4-cloro-2,5-dimetoxianfetamina
PE 006	ETRIPTAMINA		3-(2-aminobutil)indol
PL 002	(+)-LISÉRGIDA	LSD, LSD-25	9,10-didehidro-N,N-dietil-6-metilergolina-8 β -carboxamida
PM 004		mescalina	3,4,5-trimetoxifenetilamina
PM 011		MDMA	(±)-N, α -dimetil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 013		MMDA	5-metoxi- α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 014	TENANFETAMINA	MDA	α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 017		4-metilaminorex	(±)- <i>cis</i> -2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxazolina
PM 019		metcatinona	2-(metilamino)-1-fenilpropan-1-ona
PM 020		4-MTA	α -metil-4-metiltiofenetilamina
PN 004		N-etil MDA, MDE	(±)-N-etil- α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PN 005		N-hidroxi MDA	(±)-N[α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetil]hidroxilamina
PN 006		25B-NBOMe	2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibencil)etanamina
PN 007		25C-NBOMe	2-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibencil)etanamina
PN 008		25I-NBOMe	2-(4-yodo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibencil)etanamina
PP 001		parahexilo	3-hexil-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol
PP 003	ETICICLIDINA	PCE	N-etil-1-fenilciclohexilamina
PP 007	ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil)pirrolidina
PP 012		psilocina, psilotsina	3-[2-(dimetilamino)etil]indol-4-ol
PP 013	PSILOCIBINA		fosfato dihidrogenado de 3-[2-(dimetilamino)etil]indol-4-ilo
PP 017		PMA	1-(4-metoxifenil)propan-2-amina
PP 021		PMMA	1-(4-metoxifenil)-2-metilaminopropano
PS 002		STP, DOM	2,5-dimetoxi- α ,4-dimetilfenetilamina
PT 001	TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil)ciclohexil]piperidina
PT 002	TETRAHIDROCANNABINOL	THC	tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros y sus variantes estereoquímicas:
		<i>delta</i> -6a(10a)-THC	7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol
		<i>delta</i> -6a(7)-THC	(9 <i>R</i> ,10 <i>aR</i>)-8,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol
		<i>delta</i> -7-THC	(6 <i>aR</i> ,9 <i>R</i> ,10 <i>aR</i>)-6a,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol
		<i>delta</i> -8-THC	(6 <i>aR</i> ,10 <i>aR</i>)-6a,7,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol

<i>Códigos IDS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
		<i>delta</i> -10-THC	6 <i>a</i> ,7,8,9-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6 <i>H</i> -dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
		<i>delta</i> -9(11)-THC	(6 <i>aR</i> ,10 <i>aR</i>)-6 <i>a</i> ,7,8,9,10,10 <i>a</i> -hexahidro-6,6-dimetil-9-metileno-3-pentil-6 <i>H</i> -dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
PT 006		TMA	(±)-3,4,5-trimetoxi- α -metilfenetilamina

Los estereoisómeros de las sustancias de la Lista I también están sometidos a fiscalización, a menos que hayan sido expresamente exceptuados, siempre y cuando la existencia de esos estereoisómeros sea posible dentro de la designación química específica.

Sustancias de la Lista II

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PA 003	300-62-9	ANFETAMINA	anfetamina	(±)- α -metilfenetilamina
PA 007	57574-09-1	AMINEPTINA		ácido 7-[(10,11-dihidro-5H-dibenzo[<i>a,d</i>]ciclohepten-5-il)amino]heptanoico
PA 008	335161-24-5		AM-2201, JWH-2201	[1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il]-(naftalen-1-il)metanona
PA 009	1400742-13-3		5F-APINACA, 5F-AKB-48	N-(adamantan-1-il)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida
PA 010	1801552-03-3		5F-AMB, 5F-AMB-PINACA	2-([1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3il]carbonil)amino)-3-metilbutanoato de metilo
PA 011	2682867-55-4		ADB-BUTINACA	N-[1-(aminocarbonil)-2,2-dimetilpropil]-1-butil-1H-indazol-3-carboxamida
PB 008	66142-81-2		2C-B	4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina
PC 011	1185887-21-1		AB-CHMINACA	N-[(2S)-1-amino-3-metil-oxobutan-2-il]-1-(ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida
PC 012	1631074-54-8		CUMIL-4CN-BINACA	1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H-indazol-3-carboxamida
PC 013	1185887-13-1		ADB-CHMINACA, (MAB-CHMINACA)	N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-(ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida
PC 014	1225843-86-6	4-CMC (4-clorometcatinona)	clefedrona	1-(4-clorofenil)-2-(metilamino)-1-propanona
PC 015	2160555-55-3		CUMIL-PEGACLONE	5-pentil-2-(2-fenilpropan-2-il)-2,5-dihidro-1H-pirido[4,3- <i>b</i>]indol-1-ona
PC 017			3-clorometcatinona (3-CMC)	1-(3-clorofenil)-2-(metilamino)propan-1-ona
PD 002	51-64-9	DEXANFETAMINA	dexanfetamina	(+)- α -metilfenetilamina
PD 010	1972-08-3		δ -9-tetrahidrocannabinol y sus variantes estereoquímicas	(6a <i>R</i> ,10a <i>R</i>)-6a,7,8,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
PD 012	36794-52-2		difenidina	1-(1,2-difeniletil)piperidina
PD 014			dipentilona	1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-(dimetilamino)pentan-1-ona
PE 007	1112937-64-0		etilona	(<i>RS</i>)-1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)propan-1-ona
PE 008	57413-43-1		etilfenidato	etil 2-fenil-2-piperidin-2-ilacetato [1]
PE 010	802855-66-9		eutilona	1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)butan-1-ona
PF 005	3736-08-1	FENETILINA		7-[2-[(α -metilfenetil)amino]etil]teofilina
PF 007	459-02-9		4-fluoroanfetamina, 4-FA	1-(4-fluorofenil)propan-2-amina
PF 008	1971007-92-7		FUB-AMB, MMB-FUBINACA, AMB-FUMINACA	(2S)-2-([1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carbonil]amino)-3-metilbutanoato de metilo
PF 009	1445583-51-6		ADB-FUBINACA	N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carboxamida

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PF 010	1185282-01-2		AB-FUBINACA	<i>N</i> -[(2 <i>S</i>)-1-amino-3-metil-1-oxobutan-2-il]-1-[(4-fluorofenil)metil]indazol-3-carboxamida
PF 013			2-fluorodescloroketamina	2-(2-fluorofenil)-2-(metilamino)ciclohexan-1-ona
PG 002	591-81-1	ÁCIDO <i>gamma</i> -HIDROXIBUTÍRICO	GHB	ácido γ -hidroxibutírico
PJ 001	209414-07-3		JWH-018, AM-678	naftalen-1-il(1-pentil-1 <i>H</i> -indol-3-il)metanona
PL 006	156-34-3	LEVANFETAMINA	levanfetamina	(-)-(<i>R</i>)- α -metilfenetilamina
PL 007	33817-09-3	LEVOMETANFETAMINA	levometanfetamina	(-)- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PM 002	340-57-8	MECLOCUALONA		3-(<i>o</i> -clorofenil)-2-metil-4(3 <i>H</i>)-quinazolinona
PM 005	537-46-2	METANFETAMINA	metanfetamina	(+)-(<i>S</i>)- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PM 006	72-44-6	METACUALONA		2-metil-3- <i>o</i> -tolil-4(3 <i>H</i>)-quinazolinona
PM 007	113-45-1	METILFENIDATO		α -fenil-2-piperidinacetato de metilo
PM 015	7632-10-2	RACEMATO DE METANFETAMINA	racemato de metanfetamina	($\pm$)- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PM 021	687603-66-3		MDPV, 3,4-metilendioxiptovalerona	(<i>RS</i>)-1-(benzo[<i>d</i>][1,3]dioxol-5-il)-2-(pirrolidin-1-il)pentan-1-ona
PM 022	1189805-46-6		mefedrona, 4-metilmecatinona	(<i>RS</i>)-2-metilamino-1-(4-metilfenil)propan-1-ona
PM 023	186028-79-5		metilona, <i>beta</i> -ceto-MDMA	(<i>RS</i>)-2-metilamino-1-(3,4-metilendioxiifenil)propano-1-ona
PM 024	1239943-76-0		metoxetamina, MXE	(<i>RS</i>)-2-(3-metoxifenil)-2-(etilamino)-ciclohexanona
PM 025	1863065-84-2		MDMB-CHMICA	2-[[1-(ciclohexilmetil)indol-3-carbonil]amino]-3,3-dimetilbutanoato de metilo
PM 026	801156-47-8		metiopropamina, MPA	1-(tiofen-2-il)-2-metilaminopropano
PM 027	1225617-18-4		4-metilecatinona, 4-MEC	2-(etilamino)-1-(4-metilfenil)propan-1-ona
PM 028	1971007-88-1		5F-MDMB-PICA	(<i>S</i>)-2-(1-(5-fluoropentil)-1 <i>H</i> -indol-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato de metilo
PM 029	2390036-46-9		4F-MDMB-BINACA	(<i>S</i>)-2-(1-(4-fluorobutil)-1 <i>H</i> -indazol-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato de metilo
PM 030	2504100-70-1		MDMB-4en-PINACA	3,3-dimetil-2-(1-(pent-4-en-1-il)-1 <i>H</i> -indazol-3-carboxamido)butanoato de metilo
PM 031	72242-03-06		3-metoxifenciclidina	1-(1-(3-metoxifenil)ciclohexil)piperidina
PM 032	1246816-62-5		3-metilmecatinona	2-(metilamino)-1-(3-metilfenil)propan-1-ona
PN 009	2759-28-6		<i>N</i> -bencilpiperazina, bencilpiperazina, BZP	1-bencilpiperazina
PN 010	952016-47-6		<i>N</i> -etilnorpentilona	1-(2 <i>H</i> -1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)pentan-1-ona
PN 011	802857-66-5		<i>N</i> -etilhexedrona	2-(etilamino)-1-fenilhexan-1-ona
PP 005	77-10-1	FENCICLIDINA	PCP	1-(1-fenilciclohexil)piperidina
PP 006	134-49-6	FENMETRACINA		3-metil-2-fenilmorfolina
PP 011	1715016-75-3		5F-ADB, 5F-MDMB-PINACA	(2 <i>S</i>)-2-[[1-(5-fluoropentil)-1 <i>H</i> -indazol-3-carbonil]amino]-3,3-dimetilbutanoato de metilo

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PP 018	1445752-09-9		AB-PINACA	<i>N</i> -[(2 <i>S</i>)-1-amino-3-metil-1-oxobutan-2-il]-1-pentil-1 <i>H</i> -indazol-3-carboxamida
PP 022	14530-33-7		<i>alfa</i> -PVP	<i>α</i> -pirrolidinovalerofenona
PP 023	1445569-01-6		<i>para</i> -metil-4-metilaminorex, 4,4'-DMAR	4-metil-5-(4-metilfenil)-4,5-dihidro-1,3-oxazol-2-amina
PP 025	879722-57-3		pentedrona	(±)-2-(metilamino)-1-fenilpentan-1-ona
PP 026	1400742-41-7		5F-PB-22	1-(5-fluoropentil)-1 <i>H</i> -indol-3-carboxilato de quinolin-8-ilo
PP 027	13415-86-6		<i>alfa</i> -PHP	(<i>RS</i>)-1-fenil-2-(pirrolidin-1-il)hexan-1-ona
PP 028			<i>alfa</i> -PiHP	4-metil-1-fenil-2-(pirrolidin-1-il)pentan-1-ona
PS 001	76-73-3	SECOBARBITAL		ácido 5-alil-5-(1-metilbutil)-barbitúrico
PU 001	1199943-44-6		UR-144	(1-pentil-1 <i>H</i> -indol-3-il)(2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona
PX 001	1364933-54-9		XLR-11	[1-(5-fluoropentil)-1 <i>H</i> -indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona
PZ 001	34758-83-3	ZIPEPROL		<i>α</i> -(<i>α</i> -metoxibencil)-4-(<i>β</i> -metoxifenetil)-1-piperazinaetanol

Sustancias de la Lista III

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PA 002	57-43-2	AMOBARBITAL		ácido 5-etil-5-isopentilbarbitúrico
PB 004	77-26-9	BUTALBITAL		ácido 5-alil-5-isobutilbarbitúrico
PB 006	52485-79-7	BUPRENORFINA		21-ciclopropil-7- α -[(S)-1-hidroxil-1,2,2-trimetilpropil]-6,14-endo-etano-6,7,8,14-tetrahidrooripavina
PC 001	52-31-3	CICLOBARBITAL		ácido 5-(1-ciclohexen-1-il)-5-etilbarbitúrico
PC 009	492-39-7	CATINA	(+)-norpseudoefedrina	(+)-(S)- α -[(S)-1-aminoetil]alcohol bencilico
PF 002	1622-62-4	FLUNITRAZEPAM		5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PG 001	77-21-4	GLUTETIMIDA		2-etil-2-fenilglutarimida
PP 002	76-74-4	PENTOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(1-metilbutil)barbitúrico
PP 014	359-83-1	PENTAZOCINA		(2 <i>R</i> *,6 <i>R</i> *,11 <i>R</i> *)-1,2,3,4,5,6-hexahidro-6,11-dimetil-3-(3-metil-2-butenil)-2,6-metano-3-benzazocin-8-ol

Sustancias de la Lista IV

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PA 001	134-80-5	ANFEPRAMONA	dietilpropion	2-(dietilamino)propiofenona
PA 004	28981-97-7	ALPRAZOLAM		8-cloro-1-metil-6-fenil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PA 005	52-43-7	ALOBARBITAL		ácido 5,5-dialilbarbitúrico
PA 006	2207-50-3	AMINOREX		2-amino-5-fenil-2-oxazolina
PB 001	57-44-3	BARBITAL		ácido 5,5-dietilbarbitúrico
PB 002	156-08-1	BENZFETAMINA	benzfetamina	<i>N</i> -bencil- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PB 003	1812-30-2	BROMAZEPAM		7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil)-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PB 005	77-28-1		butobarbital	ácido 5-butil-5-etilbarbitúrico
PB 007	57801-81-7	BROTIZOLAM		2-bromo-4-(<i>o</i> -clorofenil)-9-metil-6 <i>H</i> -tieno[3,2- <i>f</i>]-s-triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PB 009			bromazolam	8-bromo-1-metil-6-fenil-4 <i>H</i> -[1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PC 002	36104-80-0	CAMAZEPAM		dimetilcarbamato (éster) de 7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PC 003	58-25-3	CLORDIAZEPÓXIDO		7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-4-óxido
PC 004	22316-47-8	CLOBAZAM		7-cloro-1-metil-5-fenil-1 <i>H</i> -1,5-benzodiazepin-2,4(3 <i>H</i> ,5 <i>H</i>)-diona
PC 005	1622-61-3	CLONAZEPAM		5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-7-nitro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PC 006	23887-31-2	CLORAZEPATO		ácido-7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5-fenil-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-3-carboxílico
PC 007	33671-46-4	CLOTIAZEPAM		5-(<i>o</i> -clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> -tieno[2,3- <i>e</i>]-1,4-diazepin-2-ona
PC 008	24166-13-0	CLOXAZOLAM		10-cloro-11 <i>b</i> -(<i>o</i> -clorofenil)-2,3,7,11 <i>b</i> -tetrahidrooxazolo[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PC 016	33887-0-4		clonazolam	6-(2-clorofenil)-1-metil-8-nitro-4 <i>H</i> -benzo[<i>f</i>]1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PD 005	2894-67-9	DELORAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PD 006	439-14-5	DIAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PD 013	2894-68-0		diclazepam, clorodiazepam	7-cloro-5-(2-clorofenil)-1-metil-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -[<i>e</i>][1,4]diazepin-2-ona
PE 001	113-18-8	ETCLORVINOL		1-cloro-3-etil-1-penten-4-in-3-ol
PE 002	126-52-3	ETINAMATO		carbamato de 1-etinilciclohexanol
PE 003	29975-16-4	ESTAZOLAM		8-cloro-6-fenil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PE 004	29177-84-2	LOFLAZEPATO DE ETILO		7-cloro-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepina-3-carboxilato de etilo
PE 005	457-87-4	ETILANFETAMINA	<i>N</i> -etilanfetamina	<i>N</i> -etil- α -metilfenetilamina
PE 009	40054-69-1	ETIZOLAM		4-(2-clorofenil)-2-etil-9-metil-6 <i>H</i> -tieno[3,2- <i>f</i>][1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PF 001	3900-31-0	FLUDIAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PF 003	17617-23-1	FLURAZEPAM		7-cloro-1-[2-(dietilamino)etil]-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PF 004	1209-98-9	FENCANFAMINA		<i>N</i> -etil-3-fenil-2-norbornanamina
PF 006	16397-28-7	FENPROPOREX		(±)-3-[(<i>α</i> -metilfenetil)amino]propionitrilo
PF 011	28910-91-0		flualprazolam	8-cloro-6-(2-fluorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -benzo[<i>f</i>][1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PF 012	612526-40-6		flubromazolam	8-bromo-6-(2-fluorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -benzo[<i>f</i>][1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PH 001	23092-17-3	HALAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2-trifluoroetil)-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PH 002	59128-97-1	HALOXAZOLAM		10-bromo-11 <i>b</i> -(<i>o</i> -fluorofenil)-2,3,7,11 <i>b</i> -tetrahidrooxazolo[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PK 001	27223-35-4	KETAZOLAM		11-cloro-8,12 <i>b</i> -dihidro-2,8-dimetil-12 <i>b</i> -fenil-4 <i>H</i> -[1,3]oxazino[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-4,7(6 <i>H</i>)-diona
PL 001	7262-75-1	LEFETAMINA	SPA	(-)- <i>N,N</i> -dimetil-1,2-difeniletilamina
PL 003	61197-73-7	LOPRAZOLAM		6-(<i>o</i> -clorofenil)-2,4-dihidro-2-[(4-metil-1-piperacil)metileno]-8-nitro-1 <i>H</i> -imidazo[1,2- <i>a</i>][1,4]benzodiazepin-1-ona
PL 004	846-49-1	LORAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PL 005	848-75-9	LORMETAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PM 001	22232-71-9	MAZINDOL		5-(<i>p</i> -clorofenil)-2,5-dihidro-3 <i>H</i> -imidazo[2,1- <i>a</i>]isoindol-5-ol
PM 003	57-53-4	MEPROBAMATO		dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol
PM 008	115-38-8	METILFENOBARBITAL		ácido 5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico
PM 009	125-64-4	METIPRILONA		3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidinodiona
PM 010	2898-12-6	MEDAZEPAM		7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepina
PM 012	17243-57-1	MEFENOREX		<i>N</i> -(3-cloropropil)- <i>a</i> -metilfenetilamina
PM 016	59467-70-8	MIDAZOLAM		8-cloro-6-(<i>o</i> -fluorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -imidazo[1,5- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PM 018	34262-84-5	MESOCARBO		imina de 3-(<i>α</i> -metilfenetil)- <i>N</i> -(fenilcarbamoil)sidnona
PN 001	2011-67-8	NIMETAZEPAM		1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PN 002	146-22-5	NITRAZEPAM		1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PN 003	1088-11-5	NORDAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PO 001	604-75-1	OXAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PO 002	24143-17-7	OXAZOLAM		10-cloro-2,3,7,11 <i>b</i> -tetrahidro-2-metil-11 <i>b</i> -feniloxazolo[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PP 004	634-03-7	FENDIMETRACINA		(+)-(2 <i>S</i> ,3 <i>S</i>)-3,4-dimetil-2-fenilmorfolina
PP 008	50-06-6	FENOBARBITAL		ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
PP 009	122-09-8	FENTERMINA		<i>α,α</i> -dimetilfenetilamina

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PP 010	467-60-7	PIPRADROL		1,1-difenil-1-(2-piperidil)metanol
PP 015	52463-83-9	PINAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2-propinil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PP 016	2955-38-6	PRAZEPAM		7-cloro-1-(ciclopropilmetil)-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PP 019	3563-49-3	PIROVALERONA		4'-metil-2-(1-pirrolidinil)valerofenona
PP 020	2152-34-3	PEMOLINA		2-amino-5-fenil-2-oxazolin-4-ona
PP 024	51753-57-2		fenazepam	7-bromo-5-(2-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PS 003	125-40-6	SECBUTABARBITAL		ácido 5-sec-butil-5-etilbarbitúrico
PT 003	846-50-4	TEMAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PT 004	10379-14-3	TETRAZEPAM		7-cloro-5-(1-ciclohexen-1-il)-1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PT 005	28911-01-5	TRIAZOLAM		8-cloro-6-(o-clorofenil)-1-metil-4H-s-triazolo [4,3-a][1,4]benzodiazepina
PV 001	2430-49-1	VINILBITAL		ácido 5-(1-metilbutil)-5-vinilbarbitúrico
PZ 002	82626-48-0	ZOLPIDEM		N,N,6-trimetil-2-p-tolilimidazol[1,2-a]piridina-3-acetamida

ANEXO C

LISTA ROJA

**Lista de
precursores y sustancias químicas utilizados
frecuentemente en la fabricación ilícita
de estupefacientes y sustancias sicotrópicas
sometidos a fiscalización internacional**

**De conformidad con
la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988**

En la **primera parte** se presenta una lista de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. Esa lista se divide en dos secciones: en la primera se enumeran las sustancias incluidas en el Cuadro I y, en la segunda, las sustancias incluidas en el Cuadro II. Para facilitar la rápida identificación de todas las sustancias incluidas en los cuadros, se indican las denominaciones en español, inglés y francés que se emplean en las versiones respectivas de los cuadros de la Convención de 1988, así como los códigos del Sistema Armonizado (SA) y los números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS). La denominación completa de cada sustancia, tal como figura en el Chemical Abstracts Index, se indica también como referencia.

En la **segunda parte** figuran las sustancias químicas sometidas a fiscalización nacional

PRIMERA PARTE: SUSTANCIAS INCLUIDAS EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988

Para facilitar la rápida identificación de todas las sustancias incluidas en los cuadros, se indican las denominaciones en español, inglés y francés que se emplean en las respectivas versiones de los Cuadros I y II de la Convención de 1988, así como los códigos del Sistema Armonizado (SA) y los números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS)¹. La denominación del Chemical Abstracts Index figura entre paréntesis.

SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL CUADRO I

Ácido <i>N</i> -acetilantranílico <i>N</i> -Acetylthranilic acid Acide <i>N</i> -acétylanthranilique	(benzoic acid, 2-(acetylamino)-) Código SA: 2924.23 Número CAS: 89-52-1
Ácido fenilacético Phenylacetic acid Acide phénylacétique	(benzeneacetic acid) Código SA: 2916.34 Número CAS: 103-82-2
Ácido lisérgico Lysergic acid Acide lysergique	((8 <i>B</i>)-9,10-didehydro-6-methylergoline-8-carboxylic acid) Código SA: 2939.63 Número CAS: 82-58-6
Ácido 3,4-MDP-2-P-metilglicídico ² 3,4-MDP-2-P methyl glycidic acid Acide méthylglycidique de 3,4-MDP-2-P	(2-oxiranecarboxylic acid, 3-(1,3-benzodioxol-5-yl)-2-methyl-) Código SA: 2932.99 Número CAS: 2167189-50-4
Anhídrido acético Acetic anhydride Anhydride acétique	(acetic oxide) Código SA: 2915.24 Número CAS: 108-24-7
4-Anilino- <i>N</i> -fenetilpiperidina (ANPP) 4-Anilino- <i>N</i> -phenethylpiperidine 4-Anilino- <i>N</i> -phénéthylpipéridine	(<i>N</i> -phenyl-1-(2-phenylethyl)piperidin-4-amine) Código SA: 2933.36 Número CAS: 21409-26-7
Efedrina Ephedrine Ephédrine	([<i>R</i> -(<i>R</i> *, <i>S</i> *)]- α -[1-(methylamino)ethyl]-benzenemethanol) Código SA: 2939.41 [#] Número CAS: 299-42-3
Ergometrina Ergometrine Ergométrine	(ergoline-8-carboxamide, 9,10-didehydro- <i>N</i> -(2-hydroxy-1-methylethyl)-6-methyl-, [8 <i>B</i> (<i>S</i>)]) Código SA: 2939.61 Número CAS: 60-79-7
Ergotamina Ergotamine Ergotamine	(ergotaman-3',6',18'-trione, 12'-hydroxy-2'-methyl-5'-(phenylmethyl)-, (5 <i>a</i>)) Código SA: 2939.62 Número CAS: 113-15-5
<i>N</i> -Fenetil-4-piperidona (NPP) <i>N</i> -Phenethyl-4-piperidone <i>N</i> -Phénéthyl-4-pipéridone	(1-(2-phenylethyl)-piperidin-4-one) Código SA: 2933.37 Número CAS: 39742-60-4
<i>alpha</i> -Fenilacetoacetamida (APAA) ² <i>alpha</i> -Phenylacetoacetamide <i>alpha</i> -Phénylacétoacétamide	(benzeneacetamide, α -acetyl-) Código SA: 2924.29 Número CAS: 4433-77-6
<i>alpha</i> -Fenilacetoacetato de metilo (MAPA) ³ Methyl <i>alpha</i> -phenylacetoacetate (MAPA) Méthyl <i>alpha</i> -phénylacétoacétate	(methyl 3-oxo-2-phenylbutanoate) Código SA: 2918.30 Número CAS: 16648-44-5
<i>alpha</i> -Fenilacetoacetonitrilo (APAAN) α -Phenylacetoacetonitrile α -Phénylacétoacétonitrile	(3-oxo-2-phenylbutanenitrile) Código SA: 2926.40 Número CAS: 4468-48-8

¹ Los números CAS correspondientes a las sales de las sustancias enumeradas son diferentes de los aquí indicados. En consecuencia, aun cuando una sustancia tenga un número CAS que no aparezca en una de las presentes listas, puede tratarse, no obstante, de una sustancia incluida en los cuadros de la Convención.

² El ácido 3,4-MDP-2-P-metilglicídico, su éster metílico y la APAA se incluyeron en el Cuadro I de la Convención de 1988 con efecto a partir del 19 de noviembre de 2019.

³ El MAPA se incluyó en el Cuadro I de la Convención de 1988 con efecto a partir del 3 de noviembre de 2020.

4-(Fenilamino)piperidina-1-carboxilato de <i>tert</i> -butilo (1-boc-4-AP) ⁴ <i>tert</i> -Butyl 4-(phenylamino)piperidine-1-carboxylate <i>tert</i> -butyl 4-(phénylamino)pipéridine-1-carboxylate	(4-(phenylamino)-1-piperidinecarboxylic acid, 1,1 dimethylethyl ester) Código SA: 2933.34 Número CAS: 125541-22-2
<i>N</i> -Fenil-4-piperidinamina (4-AP) ³ <i>N</i> -Phenyl-4-piperidinamine <i>N</i> -Phényl-4-pipéridinamine	(4-Piperidinamine, <i>N</i> -phenyl-) Código SA: 2933.39 Número CAS: 23056-29-3
1-Fenil-2-propanona 1-Phenyl-2-propanone Phényl-1 propanone-2	(1-phenyl-2-propanone) Código SA: 2914.31 Número CAS: 103-79-7
Isosafrol Isosafrole Isosafrole	(1,3-benzodioxole,5-(1-propenyl)-) Código SA: 2932.91 Número CAS: 120-58-1
3,4-MDP-2-P-glicidato de metilo ² 3,4-MDP-2-P methyl glycidate Méthylglycidate de 3,4-MDP-2-P	(2-oxiranecarboxylic acid, 3-(1,3-benzodioxol-5-yl)-2-methyl, methyl ester) Código SA: 2932.99 Número CAS: 13605-48-6
3,4-Metilendioxiifenil-2-propanona 3,4-Methylenedioxyphenyl-2-propanone Méthylènedioxyphényl-3,4 propanone-2	(2-propanone,1-[3,4(methylenedioxy)phenyl]-) Código SA: 2932.92 Número CAS: 4676-39-5
Norefedrina Norephedrine Norephédrine	(<i>R</i> *, <i>S</i> *)- α -(1-aminoethyl)benzenemethanol Código SA: 2939.44 [#] Número CAS: 14838-15-4
Norfentanilo ³ Norfentanyl Norfentanyl	(propanamide, <i>N</i> -phenyl- <i>N</i> -4-piperidinyl-) Código SA: 2933.39 Número CAS: 1609-66-1
Potasio permanganato Potassium permanganate Permanganate de potassium	(permanganic acid (HMnO ₄), potassium salt) Código SA: 2841.61 Número CAS: 7722-64-7
Piperonal Piperonal Pipéronal	(1,3-benzodioxole-5-carboxaldehyde) Código SA: 2932.93 Número CAS: 120-57-0
Safrol Safrole Safrole	(1,3-benzodioxole,5-(2-propenyl)-) Código SA: 2932.94 Número CAS: 94-59-7
Seudoefedrina Pseudoephedrine Pseudoéphédrine	([<i>S</i> -(<i>R</i> *, <i>R</i> *)]- α -[1-(methylamino)ethyl]-benzenemethanol) Código SA: 2939.42 [#] Número CAS: 90-82-4

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

[#] Desde enero de 2017, se incluyen en la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas los nuevos números de códigos que figuran a continuación, correspondientes a preparados farmacéuticos que contienen efedrina, seudoefedrina y norefedrina:

3003.41 – Que contengan efedrina o sus sales
3003.42 – Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales
3003.43 – Que contengan norefedrina o sus sales
(Nota: la partida 3003 se refiere a los medicamentos en bruto)

3004.41 – Que contengan efedrina o sus sales
3004.42 – Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales
3004.43 – Que contengan norefedrina o sus sales
(Nota: la partida 3004 se refiere a los medicamentos acondicionados para la venta al por menor)

⁴ La 4-AP, la 1-boc-4-AP y el norfentanilo se incluyeron en el Cuadro I de la Convención de 1988 con efecto a partir del 23 de noviembre de 2022.

SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL CUADRO II

Acetona Acetone Acétone	(2-propanone) Código SA: 2914.11	Número CAS: 67-64-1
Ácido antranílico Anthranilic acid Acide anthranilique	(2-aminobenzoic acid) Código SA: 2922.43	Número CAS: 118-92-3
Ácido clorhídrico⁵ Hydrochloric acid Acide chlorhydrique	(hydrochloric acid) Código SA: 2806.10	Número CAS: 7647-01-0
Ácido sulfúrico⁴ Sulphuric acid Acide sulfurique	(sulfuric acid) Código SA: 2807.00	Número CAS: 7664-93-9
Éter etílico Ethyl ether Ether éthylique	(1,1'-oxybis[ethane]) Código SA: 2909.11	Número CAS: 60-29-7
Metiletilcetona Methyl ethyl ketone Méthyléthylcétone	(2-butanone) Código SA: 2914.12	Número CAS: 78-93-3
Piperidina Piperidine Pipéridine	(piperidine) Código SA: 2933.32	Número CAS: 110-89-4
Tolueno Toluene Toluène	(benzene, methyl-) Código SA: 2902.30	Número CAS: 108-88-3

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

⁵ Las sales del ácido clorhídrico y el ácido sulfúrico están expresamente excluidas del Cuadro II.

SEGUNDA PARTE:**SUSTANCIAS QUÍMICAS SOMETIDAS A FISCALIZACION NACIONAL.-CUADRO III**

SUSTANCIA	PARTIDA ARANCELARIA
Acetato de etilo	2915.31.00.00
Acetato de N-Propilo	2915.39.21.00
Acido acético	2915.21.00.00
Alcohol isobutílico	2905.14.10.00
Alcohol isopropílico	2905.12.20.00
Amoniaco	2814.10.00.00 2814.20.00.00
Benceno	2902.20.00.00 2707.10.00.00
Bicarbonato de potasio	2836.30.00.00
Bicarbonato de sodio	2836.40.00.00
Carbonato de potasio	2836.40.00.00
Carbonato de sodio	2836.20.00.00
Cloruro de calcio	2827.20.00.00
Diacetona alcohol	2814.40.10.00
Dicloro metano	2903.12.00.00
Disulfuro de carbono	2813.10.00.00
Éter de petróleo	2710.11.92 .00
Ketamina	2922.39.00.00
Hexano	2901.10.00.00
Hidróxido de Potasio	2815.20.00.00
Hidroxido de sodio	7815.11.00.00 2815.12.00.00
Metil isobutil cetona	2914.13.00.00
Metabisulfito de sodio	2832.10.00.00
Sulfato de sodio	2833.11.00.00
Tricloroetileno	2903.22.00.00 2902.44.00.00 2902.41.00.00 2902.42.00.00 2902.43.00.00 2707.30.00.00
Xileno, mezcla de isómeros	

Razón: Certifico que los presentes Anexos son materialización de la Resolución Nro. CID-001-2025, dictado y firmado de manera electrónica por el señor Mgs. Edgar José Lama Von Buchwald, **Ministro de Salud Pública a esa fecha**, entre otras Autoridades, el cual menciona como suscrito el 02 de abril de 2025.

La Resolución y sus Anexos en formato físico y digital se custodian en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Nota: Los presentes Anexos corresponden y son parte integrante de la Resolución Nro. CID-001-2025 Comité Interinstitucional, con el objeto de: Actualizar los ANEXOS A, B, C que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, conforme lo detallado en los ANEXOS A, B, C de la presente resolución.

CERTIFICO. - A los dieciséis días del mes de junio de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Elaborado por:	Nombre	Cargo	Firma
	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.